

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2018)

SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YURY BIBIANA HERNANDEZ CIFUENTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** No. 50001-33-33-005-2016-00064-01

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada visible a folio 44 del cuaderno de 2ª instancia, la cual tiene como objeto lo siguiente:

"(...)me permito **SOLICITAR LA CORRECCIÓN POR ERROR DE DIGITACIÓN** en la sentencia proferida por su despacho el 21 de junio de la anualidad, toda vez que la parte resolutoria omitió ordenar el reajuste y pago de diferencias en el porcentaje de la pensión de sobreviviente del menor **ANDRES FELIPE PEREZ HERNANDEZ** en calidad de beneficiario del extinto soldado profesional **CARLOS ANDRES PEREZ TORRES**, que si bien es cierto actúa por intermedio de su progenitora la señora **YURI BIBIANA HERNANDEZ CIFUENTES**, se hace necesario aclarar esto en la providencia con el fin de evitar futuras confusiones a la hora de solicitar la ejecución de la sentencia ante la entidad demandada"

Para resolver, se considera:

Como lo ha manifestado el H. **CONSEJO DE ESTADO** en virtud del principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla y reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos

## 285, 286 y 287 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO<sup>1</sup>.

Los artículos 285, 286 y 287 en comento prescribieron:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, la aclaración de la sentencia procede cuando se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella, mecanismo del cual puede hacerse uso dentro del término de

---

<sup>1</sup> Auto del 10 de octubre de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 11001032500020130054300 (1060-13), C.P. **CESAR PALOMINO CORTES**.  
RAD.: 500013333005 2016 00064 N Y R  
Actor: **YURY BIBIANA HERNANDEZ CIFUENTES**  
Ddado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

ejecutoria de la providencia.

Por su parte, la corrección de la sentencia se da en aquellos casos donde se ha incurrido en un error puramente aritmético, o también cuando se presenta error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo cual puede ser correido de oficio por el Juez o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, mediante auto.

Por último la adición de la sentencia, procede cuando el Juez omitió pronunciarse sobre cualquiera de los hechos o fundamentos que alegan las partes o cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, para lo cual deben atenderse las peticiones de la demanda, así como su contestación y el recurso de apelación, omisión que debe ser suplida mediante sentencia complementaria, siempre y cuando se formule la petición dentro de la ejecutoria de la providencia que va a ser objeto de adición.

Es importante dejar en claro que la facultad de aclarar, corregir o adicionar la sentencia no puede traducirse por ningún motivo en la reapertura del debate probatorio, o en una ocasión para que el Juez reforme el sentido de su pronunciamiento, o pueda proponerse una controversia respecto a los fundamentos jurídicos de la decisión, ni plantear argumentos nuevos a fin de condicionar o modificar la decisión adoptada.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante, encuadra en un caso de adición de sentencia, porque lo que se busca es que se complemente la decisión, por cuanto según él se omitió pronunciarse sobre el reajuste y pago de las diferencias en el porcentaje de la pensión de sobrevivientes del menor **ANDRES FELIPE PEREZ HERNANDEZ**.

En efecto, no se puede hablar como lo pretende hacer ver el apoderado de la actora en la solicitud, que se trate de una corrección de la sentencia, puesto que aquí no se presenta un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues revisada la parte resolutive de la sentencia de 1ª instancia, la cual fue confirmada por esta Corporación judicial en sentencia del 21 de junio de 2018, a excepción de la declaración de prescripción, que fue objeto de modificación, en ningún momento se ordenó el reajuste de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes del menor **ANDRES FELIPE PEREZ HERNANDEZ**,

RAD.: 500013333005 2016 00064 N Y R

Actor: **YURY BIBIANA HERNANDEZ CIFUENTES**

Dado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

simplemente se ordenó reajustar la pensión de sobrevivientes de la demandante **YURY BIBIANA HERNÁNDEZ CIFUENTES**.

Tampoco la solicitud se encuadra en una aclaración de sentencia, ya que no va encaminada a desentrañar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda o pasajes oscuros relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia.

Entonces, como ya se dijo lo que busca el apoderado de la accionante es que se complemente la sentencia, ya que en su sentir no se resolvió un aspecto de la Litis que debía ser objeto de pronunciamiento.

Por consiguiente, lo primero que la Sala debe mirar es si la solicitud se hizo en término, esto es, dentro de la ejecutoria de la sentencia que ruega sea adicionada o complementada.

El artículo 302 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, preceptúa que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos, o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelva.

En el sub judice, la sentencia objeto de la solicitud de adición fue notificada a través de los correos electrónicos remitidos a las partes el 12 de julio de 2018 (fls 40 – 43 C-2ª inst), de tal forma que la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de julio de ese año, y la petición elevada por el apoderado de la demandante fue presentada el **13 de agosto de 2018** ( fl 44 C-2ª inst), es decir, de manera extemporánea, por lo que hay lugar a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

- **RECHAZAR** la solicitud de adición de la sentencia del 21 de junio de 2018, por extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

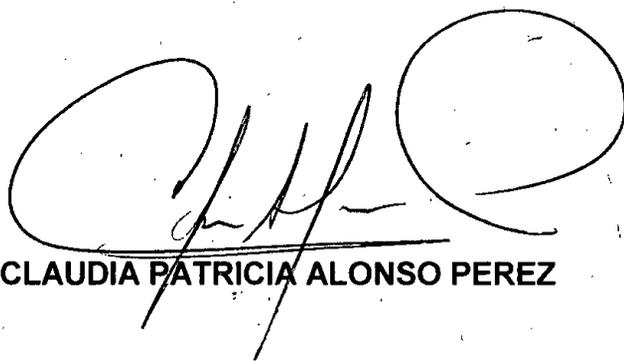
Nº47-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**